

DECRETO SOBRE AGENCIAS ADUANERAS

LEY, aprobada el 08 de junio de 1937

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 129 del 19 de junio de 1937

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- En las Aduanas en donde por no haber Agencias Aduaneras o por cualquier otra causa no se presentare la solicitud de registro de mercaderías que deben someterse a esa formalidad, el registro podrá hacerse de oficio por los funcionarios competentes, quienes deberán dar aviso inmediato a los interesados acompañando un tanto de la póliza respectiva para que, efectuando o asegurando debidamente el pago de los derechos, gastos y honorarios, puedan disponer de las mercaderías correspondientes. Los honorarios que cobrarán las Aduanas por estos servicios serán según tarifa aprobada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.- Managua, D. N., 8 de Junio de 1937.- **José D. Estrada**, S. P.- **Leónidas S. Mena**, S. S.- **Frutos Paniagua**, S. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara de Diputados.- Managua, 8 de Junio de 1937.- **F. Sánchez**, D. P.- **A. Abaunza E.**, D. S. - **Roberto Callejas**, D. S.

POR TANTO:- Ejecútese, Casa Presidencial, Managua, D. N., 11 de Junio de 1937.-**A. SOMOZA.**- EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- **JOSÉ BENITO RAMÍREZ.**